

OGA/OFIN, concluye que el Ministerio de Energía y Minas dispone de los recursos financieros necesarios hasta por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles) en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, así como de los documentos sustentatorios requeridos, que permiten realizar la transferencia financiera de recursos a favor del citado Gobierno Regional, en el marco de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, por lo que resulta pertinente su aprobación;

Que, mediante Informe N° 408-2023-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde emitir el acto resolutivo que autoriza la transferencia financiera de recursos a favor del citado Gobierno Regional;

Que, en ese sentido, en aplicación de lo señalado en la Ley N° 31638, resulta necesario autorizar la transferencia de recursos del Ministerio de Energía y Minas, hasta por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 soles), a favor del Gobierno Regional de Apurímac;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2017, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la primera transferencia financiera de recursos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados por la suma de S/ 100 000,00 (Cien mil y 00/100 Soles), a favor del Gobierno Regional de Apurímac; para ser destinada exclusivamente a la dirección o gerencia regional de Energía y Minas, para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes: (En Soles)

2.4	: Donaciones y Transferencias	
2.4.1.3.1.2	: Otras Unidades del Gobierno Regional	100 000,00

Artículo 2.- La transferencia señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se efectuará según el siguiente detalle:

A LA:

SECCIÓN SEGUNDA INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS (En Soles)

Pliego 442	: Gobierno Regional de Apurímac	100 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central – Región Apurímac	
Unidad Ejecutora SIAF:	: N° 0747	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público – CUT	
RUC	: N° 20527141762	

Artículo 3.- Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de Cooperación y Gestión, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Apurímac, correspondiente al año 2023.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2167778-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual

DECRETO SUPREMO
N° 005-2023-MIMP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual, en adelante la Ley, tiene por objeto fortalecer los Hogares de Refugio Temporal, a fin de garantizar un servicio de calidad para la protección y reintegración de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia;

Que, el artículo 3 de la Ley señala que es responsabilidad de los gobiernos regionales y gobiernos locales implementar y/o gestionar los Hogares de Refugio Temporal, de acuerdo con las normas de la materia, conforme al criterio territorial, poblacional y prevalencia de la violencia;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley establece que los Hogares de Refugio Temporal son servicios esenciales para la atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cuya gestión, dotación de recursos humanos, logísticos, funcionamiento y financiamiento, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, son garantizadas por el Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamenta la referida norma;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual, cuyo texto consta de dos capítulos y siete (07) artículos, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1, se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones



Vulnerables (www.gob.pe/mimp) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única.- Acceso al Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal para la implementación de los Hogares de Refugio Temporal

El acceso al Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal para implementar y equipar los Hogares de Refugio Temporal por parte de los gobiernos locales se realiza conforme a la Ley N° 29332, Ley que crea el Plan de Incentivos a la mejora de la gestión municipal y a las normas sectoriales sobre la materia emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31621, LEY QUE PROMUEVE SERVICIOS DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los gobiernos regionales y locales a nivel nacional.

Artículo 2.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la implementación de los Hogares de Refugio Temporal en los gobiernos regionales y locales.

Artículo 3.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad promover la implementación y funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal en los gobiernos regionales y locales.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

4.1 MIMP: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

4.2 MEF: Ministerio de Economía y Finanzas.

4.3 Criterios: Se refiere al criterio territorial, criterio poblacional y prevalencia de la violencia para determinar la necesidad de implementar los Hogares de Refugio Temporal por parte de los gobiernos regionales y locales.

4.4 Hogares de Refugio Temporal: son servicios de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligro su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia.

4.5 Riesgo Severo: Es el nivel de riesgo, en el que el/la operador/a de justicia determina si existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto; en donde la persona usuaria se encuentra en peligro inminente de sufrir un hecho de violencia que ponga en peligro su vida y su salud.

Capítulo II

SOBRE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LOS HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL

Artículo 5.- Sobre los criterios para determinar la necesidad de implementar los Hogares de Refugio Temporal

5.1 El criterio territorial, poblacional y de prevalencia de la violencia son parámetros que los gobiernos regionales y locales aplican, de manera concurrente o excluyente, para la determinar la implementación de los Hogares de Refugio Temporal.

5.2 El criterio territorial consiste en priorizar la implementación de un Hogar de Refugio Temporal en cada provincia, conforme a las necesidades de la población, considerando la identificación de los grupos étnicos/culturales, y en articulación al criterio poblacional y de prevalencia de la violencia.

5.3 El criterio poblacional implica que el gobierno regional o local implementa un Hogar de Refugio Temporal cada doscientos mil habitantes mujeres, posibles usuarias del servicio, de 18 a más años de edad, tomando en cuenta sus características culturales.

5.4 El criterio de prevalencia de la violencia se aplica cuando a nivel regional, del total de casos atendidos por los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se ha registrado un porcentaje igual o mayor al 20% en casos de riesgo severo.

Artículo 6.- Documento de trabajo elaborado por los gobiernos regionales y los gobiernos locales

6.1 El gobierno regional conjuntamente con los gobiernos locales de su jurisdicción, elaboran un documento de trabajo para determinar la necesidad de implementar los Hogares de Refugio Temporal.

6.2 El documento de trabajo que determina la necesidad de implementar los Hogares de Refugio Temporal, contiene el diagnóstico de la situación de violencia en el territorio y establece compromisos, acciones y responsabilidades de cada nivel de gobierno.

Artículo 7.- Asistencia Técnica para la implementación de los Hogares de Refugio Temporal

En caso el gobierno regional en coordinación con el gobierno local, haya determinado la necesidad de implementar el Hogar o los Hogares de Refugio Temporal en el territorio, el Gobierno Regional solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General contra la Violencia de Género, la asistencia técnica sobre los dispositivos normativos para su implementación y funcionamiento.

2167825-3

Designan Director II de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 153-2023-MIMP

Lima, 10 de abril de 2023

Vistos, el Informe N° D000233-2023-MIMP-OPTP de la Oficina de Procesos Técnicos de Personal, la Nota N° D000425-2023-MIMP-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos y el Informe N° D000333-2023-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a II de la Unidad de Servicios de Protección